Problemática en la interpretación de la Ley

1. Se consolida el 8 de febrero de 2012, en el artículo 4º constitucional el derecho al agua: Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, pero no se hace mención del acceso al saneamiento.
2. La recaudación obtenida por las entidades federativas y municipios por las tarifas, aprovechamientos o contribuciones por servicios relacionados a los usuarios finales, no se destina a dichos servicios para garantizar progresivamente el derecho humano al agua, hasta alcanzar la cobertura total de los servicios de distribución de agua potable y saneamiento de manera unificada e integral.
3. Los niveles federal y estatal no complementan ni regulan claramente el nivel municipal en su responsabilidad de suministrar servicios de AyS.
4. A nivel municipal los factores políticos contribuyen a una prestación de servicios deficientes, al nombramiento de personas que no tienen el perfil técnico o administrativo necesario, cambios frecuentes de la administración y de funcionarios superiores, aplicación inconsistente y deficiente de las políticas, proyectos y programas.
5. Los recortes a los presupuestos federales han tenido un efecto dramático en el corto plazo en la realización progresiva de los DHAyS.
6. Es fundamental la regulación de la prestación del servicio de APyS por parte de una tercera instancia independiente de los ayuntamientos, para propiciar el incremento en la eficiencia y eficacia, la profesionalización, la definición e implementación de indicadores de gestión, el control, la distribución de la información; la colaboración entre municipios, la implementación conjunta de planes y programas, el cumplimiento de normas con relación a los usuarios, la transferencia de tecnología y muchas ventajas más.
7. La prestación del servicio de agua potable y saneamiento, requieren de la participación de múltiples actores para la prevención de problemas tales como la sobreexplotación o la contaminación de las aguas, para poder controlar, regular y custodiar la forma eficiente y eficaz los recursos hídricos.

Las autoridades del agua a nivel estatal se encuentran en una situación ambigua, ya que por prescripción constitucional la administración del uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales compete a la Federación, mientras que lo referente a la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento es de competencia municipal. Cuestión similar sucede con el sector agrícola, el agua está contenida en la legislación agraria, bajo responsabilidad de autoridades agrarias, quienes tienen facultades exclusivas.

Entonces, dónde quedó el estado. No hay un ente regulador que integre todos los servicios del agua.

En la práctica los estados desempeñan importantes tareas que no encuentran el sustento jurídico adecuado, debido a que es difícil diferenciar lo son las aguas nacionales.

Por tanto, se requiere mejorar el marco jurídico de la legislación de aguas de los estados, reenfocar el rol que los estados deben asumir en la gestión del agua y saneamiento y sus bienes inherentes (vasos, lagunas, riberas y cauces de corrientes), como son agua para la población urbana y rural, la industria, la agricultura, la minería, caudal ecológico, etc.

1. Cabe una pregunta: de quién es el dominio de las aguas nacionales, cuando el Artículo 27 de la Constitución de México indica *“… cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren los depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de esta agua se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los estados”*, de ahí que haya “aguas de jurisdicción estatal” como un tipo diferenciado de las aguas de propiedad nacional, misma situación sucede con las “aguas de jurisdicción particular”. El término jurisdicción se torna confuso con el concepto de propiedad, ya que tanto estados como particulares consideran al agua de su propiedad. Es de observancia que unas mismas aguas pueden estar sujetas a diversas jurisdicciones, y por la concepción de éstas como objeto sino por las acciones u omisiones de autoridades y particulares que pueden tener afectación sobre éstas o en otros ámbitos vinculados al agua; uno de los casos más recientes es el desastre ecológico en los ríos Bacanuchi y Sonora ocurrido el [6 de agosto](https://es.wikipedia.org/wiki/6_de_agosto) de [2014](https://es.wikipedia.org/wiki/2014) cuando 40,000 metros cúbicos de lixiviados de [sulfato de cobre](https://es.wikipedia.org/wiki/Sulfato_de_cobre) acidulado se vertieron en el arroyo Tinajas, y posteriormente en el [afluente](https://es.wikipedia.org/wiki/Afluente) de ambos cuerpos de agua, afectando a siete municipios. La SEMARNAT a través de la PROFEPA identificó a grupo México como responsable del accidente. Después de las evaluaciones emitidas por la PROFEPA se encontraron 50 irregularidades. Esto es que hasta que ocurren los accidentes, entonces entran en acción las autoridades, antes, al parecer no aparece el organismo federal, estatal o municipal que dé seguimiento al cumplimiento de la normatividad. La ley se ha vuelto confusa en definir con precisión cuáles son las aguas de jurisdicción estatal o particular.

El enfoque sobre el dominio de las aguas ha impedido concebir la problemática hídrica, donde aún quedan dudas sobre los aspectos de propiedad; la Ley se debe centrar en los problemas más apremiantes del sector agua, como son la contaminación y la sobreexplotación, que en si atañen al campo de la gestión y administración y no al campo del dominio de las aguas.